



REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO

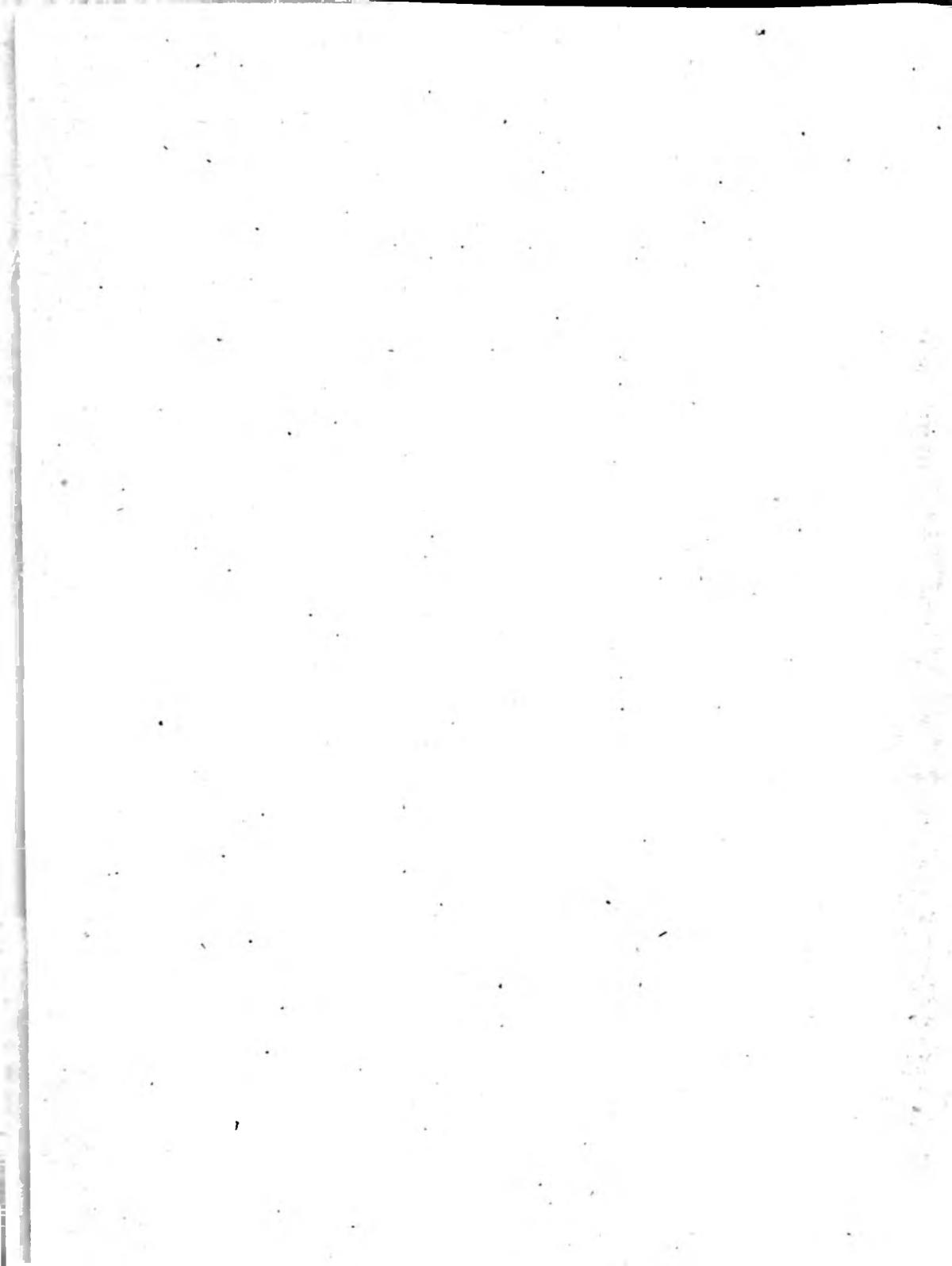
**LA SOBERANIA ARGENTINA EN LAS ISLAS MALVINAS
Y EL DERECHO INTERAMERICANO**

(Intercambio de notas Argentino - Uruguayo)

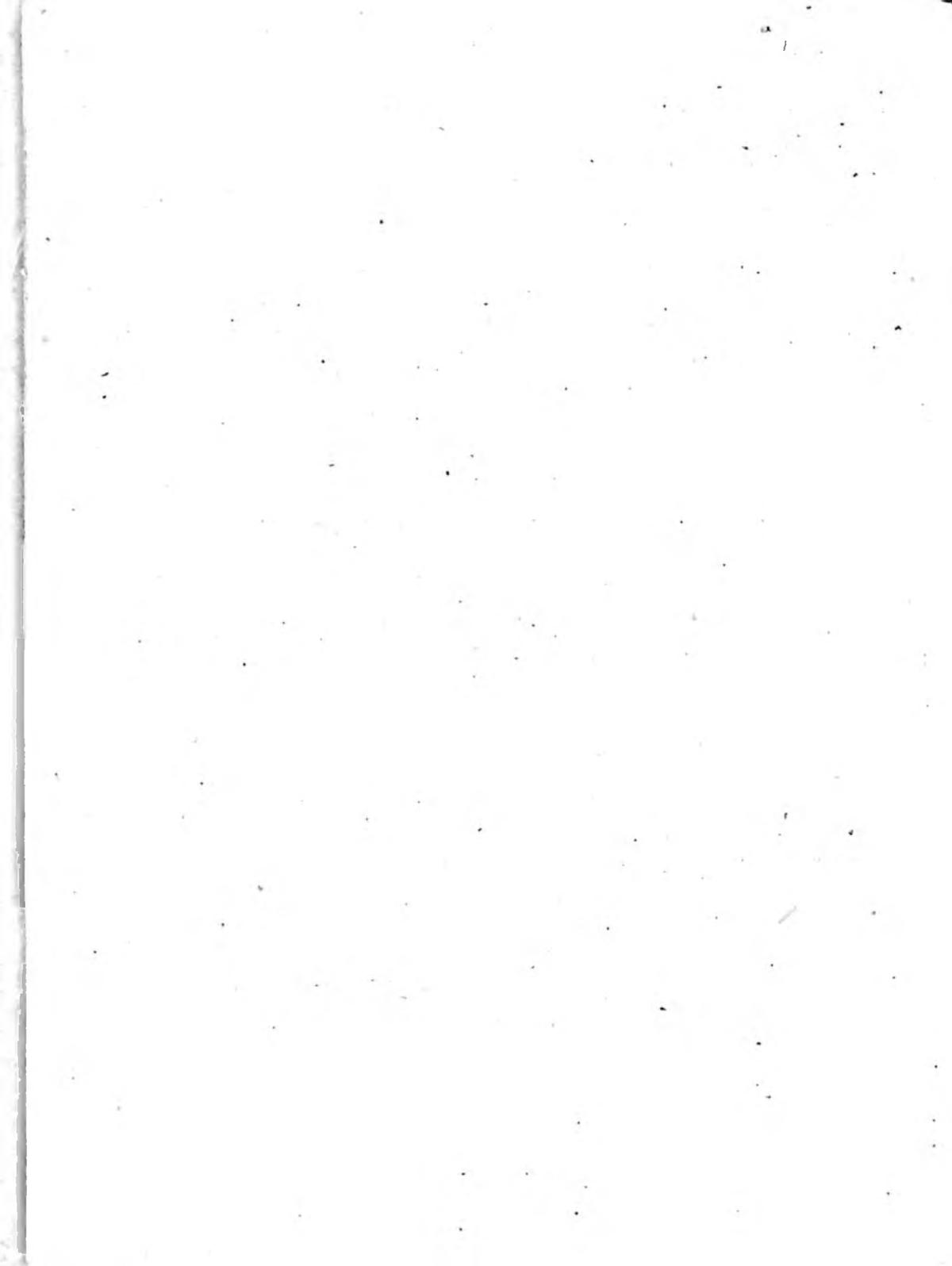
BUENOS AIRES
OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1952







LIBRO AZUL Y BLANCO





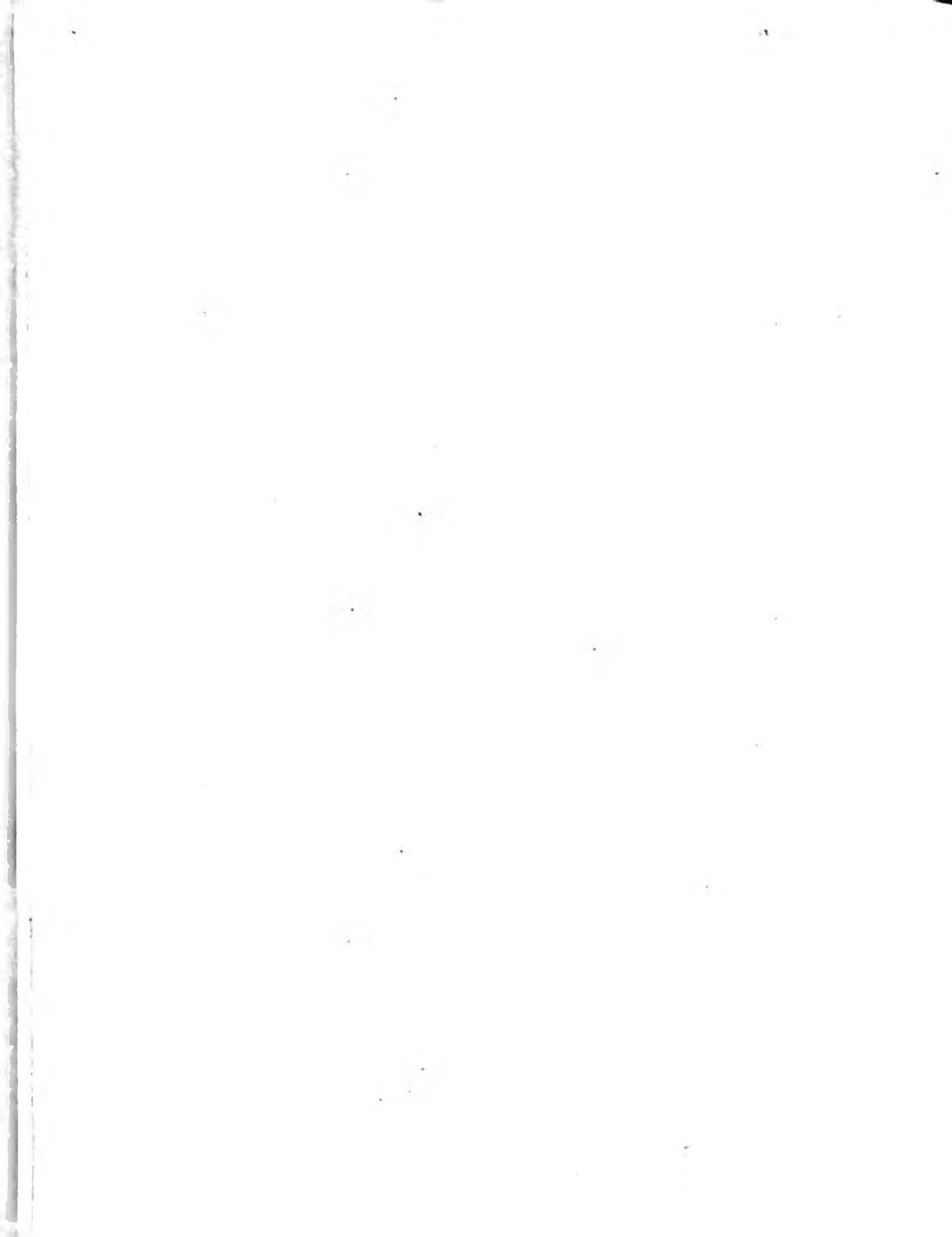
REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO

LA SOBERANIA ARGENTINA EN LAS ISLAS MALVINAS Y EL DERECHO INTERAMERICANO

(Intercambio de notas Argentino-Uruguayo)

BUENOS AIRES
OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1952



Buenos Aires, 21 de octubre de 1952.

Nº 1568

A S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, Dr. D. Mateo Marques Castro. Buenos Aires.

Señor Embajador:

En oportunidad de un vuelo experimental realizado desde Montevideo a las Malvinas, mi Gobierno tomó conocimiento de la resolución del Gobierno de V. E. de poner en ejecución el Convenio de Aeronavegación suscripto en 1947 con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. Dicho convenio — fundamento jurídico del vuelo experimental de referencia — implica un desconocimiento de la soberanía argentina sobre las islas Malvinas, está en pugna con principios reiteradamente expresados por los países americanos y pretende oponerse o enervar la posición pública e invariablemente sostenida por el Gobierno Argentino desde el momento mismo en que, por un acto de fuerza, la República fué despojada de una parte de sus territorios insulares.

a) El citado Convenio en su cuadro de rutas, dice:

“Rutas a ser operadas por la o las líneas aéreas designadas del Reino Unido.

I) Londres vía Lisboa y/u otros puntos intermedios y un punto o puntos del Brasil a Montevideo ya directo o vía Buenos Aires y desde allí:

A) A un punto o puntos en Argentina y puntos más allá.

B) A las Islas Falkland y puntos más allá en ambas direcciones.”

La autorización concedida en el apartado “B”, es la que implica la violación señalada, bien conocida como es la medida y posibilidades del acuerdo sobre rutas en los tratados bilaterales de aeronavegación, conformados a su vez a los principios de la Convención de Chicago, a la que se encuentran adheridos tanto nuestro país como el Reino Unido.

Consagrado como principio fundamental el de la Soberanía sobre su espacio aéreo por parte de los Estados subyacentes sólo apartándose de ese principio invariable, puede un estado — Uruguay en el caso — atribuirse potestad para acordar aterrizaje sobre un punto determinado de otro Estado, en este caso Argentina, puesto que a la exclusiva decisión de este último corresponde autorizarlo o no y determinar el lugar concretamente.

Tal es lo que ocurre, sin embargo, en el comentado cuadro de rutas.

b) Pero además, esa circunstancia se agrava ante la eventualidad de que el vuelo experimental se troque en un servicio

regular, pues en tal caso el Convenio de que se trata, además de vulnerar en su texto los derechos soberanos de la República Argentina sobre las islas Malvinas, dará un punto de apoyo jurídico para la lesión de esos derechos por parte de una tercera potencia.

3. El Gobierno uruguayo, no ha podido desconocer los indiscutibles derechos de la República Argentina sobre esos territorios, y las circunstancias de su ocupación por fuerzas del Reino Unido. En modo alguno podría el Gobierno de V. E. vulnerar principios fundamentales enunciados, reiterados y aceptados unánimemente por la comunidad de las Naciones hermanas sin enervar y hasta destruir injustamente el más feliz ejemplo de armonía internacional.

- a) Así, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay conoce cómo, desde 1890, se han venido reafirmando principios que son piedras angulares del sistema interamericano y por ello, resulta ocioso recordar la Primera Conferencia Internacional por la que se estableció clara y terminantemente "la proscripción de la conquista territorial y el desconocimiento de toda adquisición hecha por la violencia."
- b) El Gobierno de V. E. al concurrir a la Conferencia de Bogotá participó en la reafirmación de ese principio que tuvo una expresión más concreta y definitiva al proclamarse: "que el proceso histórico de la emancipación americana no habrá concluído mientras subsistan en el Continente pueblos y regiones sometidos al régimen colonial o territorios ocupados por países no americanos."
- c) Debo señalar a V. E. por otra parte, que al ser suscripto el Convenio citado, se ha desconocido, además, la declaración

de la misma Conferencia que expresó que "es justa aspiración de las Repúblicas de América se ponga término al coloniaje y a la ocupación de territorios americanos por países extranjeros."

- d) Cumpló en hacer notar también que en la Comisión Americana de Territorios Dependientes, reunida en La Habana en el año 1949, se aprobó una resolución que lleva el número IV, llamada de "solidaridad", con las reclamaciones justas y legítimas de las Naciones americanas en relación con los territorios ocupados, que dice en forma expresa de la obligación por parte de los pueblos y Gobiernos americanos, de "luchar por los medios pacíficos a su alcance para desterrar del Continente toda situación de dependencia de acuerdo con la resolución número XXXIII de la IX Conferencia Internacional Americana."

4. El Gobierno Argentino tiene que deplorar la actitud del Gobierno de V. E. que le resulta imposible cohonestar con el punto 2 del considerando del referido instrumento, por el que se declara que la Comisión tenía conocimiento de las reclamaciones, en cuanto a la soberanía sobre territorios ocupados planteadas por países americanos a Gran Bretaña, y que toda reclamación legítima y justa de cualquier Nación americana debe tener la solidaridad de las demás Repúblicas continentales.

5. Finalmente, mucho lamento tener que hacer presente a V. E. que resulta inadmisibile para mi Gobierno el hecho de que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay mantenga un fun-

cionario consular en Puerto Stanley, considerando que, en su momento, el Gobierno de V. E. debió extender para él la patente de estilo, en la inteligencia de que debía ser aceptada por el Jefe de Estado británico, en cuyo nombre se detenta una jurisdicción de hecho, irrevocablemente ilegítima, sobre el territorio de las islas Malvinas.

Sin entrar a considerar el carácter político o no de las funciones consulares, señalo a V. E. la gravedad de las circunstancias que dejo consignadas.

6. Por los fundamentos jurídicos y las circunstancias políticas que dejo expuestos, en nombre de mi Gobierno y por intermedio de V. E., presento la más formal protesta al Gobierno de la República Oriental del Uruguay por el desconocimiento de la soberanía argentina sobre las islas Malvinas, que implica el Convenio sobre aeronavegación suscripto por él con el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y por la violación de esa soberanía que comporta el haber designado un funcionario consular para actuar en aquellos territorios irredentos, pero irrenunciablemente argentinos.

Esos hechos no sólo vulneran el espíritu y contenido de acuerdos internacionales, sino que también lesionan el patrimonio de todos los argentinos en contradicción con los sentimientos de nuestros pueblos.

7. Me hago un deber en expresar al señor Embajador que el Gobierno argentino confía que la República Oriental del Uruguay adoptara las medidas conducentes a la solución de los hechos que dejo consignados, de una manera concordante con los indiscutibles

derechos de la República Argentina y los principios americanos también sustentados por el Gobierno de V. E.

En esta oportunidad renuevo al señor Embajador las seguridades de mi más distinguida consideración.

Fdo.: JERÓNIMO REMORINO.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1952.

EMBAJADA DEL URUGUAY

C - 21 - 952 (1024)

*A S. E. el señor doctor don Jerónimo Remorino,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.
Presente.*

Señor Ministro:

En relación a la nota de Vuestra Excelencia de fecha 21 del corriente mes, de la que acusé recibo con mi nota de fecha 24 de este mismo mes, comunicando a Vuestra Excelencia que la referida nota había sido elevada a la consideración de mi Gobierno, Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de mi país me ha transmitido instrucciones a fin de que haga llegar al conocimiento de Vuestra Excelencia la respuesta de mi Gobierno en los siguientes términos:

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Montevideo, octubre 25 de 1952. — Al señor Embajador del Uruguay en la República Argentina, don Mateo Marques Castro. — Señor Embajador: Con fecha 21 de octubre de 1952, el Gobierno argentino presentó "la más formal protesta al Gobierno de la República Oriental del Uruguay por el desconocimiento de la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, que implica el convenio sobre aeronavegación sus-

cripto por él con el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y por la violación de esa soberanía que comporta el haber designado un funcionario consular para actuar en aquellos territorios irredentos, pero irrenunciablemente argentinos”.

En primer lugar, el Gobierno argentino expresa que tal desconocimiento resultaría de la mención que de las Islas Falkland se hace en el cuadro de rutas anexo al Convenio suscripto por la República Oriental del Uruguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 26 de setiembre de 1947, en vista de lo dispuesto en la Convención de Chicago respecto de la soberanía sobre su espacio aéreo, por parte de los Estados subyacentes.

Esta interpretación no concuerda con el alcance y significado que tiene la mención específica de lugares intermedios y de destino en los cuadros de rutas anexos a los Convenios bilaterales de transporte aéreo en general, incluso aquellos firmados por el Gobierno de la República Argentina.

El principio inspirador de tales Acuerdos es limitar la competencia en la aeronavegación internacional a determinadas líneas escogidas por cada país para cada ruta designada, a fin de evitar la superposición de vuelos. De ahí, que todos esos instrumentos de aeronavegación firmados en los últimos años, contengan en sus anexos, cuadros de rutas, determinando cuáles serán servidas por las líneas designadas por una de las partes y cuáles por las de la otra.

Pero dichos cuadros de rutas tienen el solo valor de una indicación geográfica de orientación y desarrollo de la línea aérea, de una serie de puntos en el espacio, susceptibles de ser unidos por vuelos, sin que de ningún modo la mención de cualquiera de esos puntos

o lugares configure el ejercicio de una potestad por parte de los Estados contratantes, ni menos todavía un pronunciamiento acerca de los derechos que sobre dichos puntos tengan o reivindiquen determinados Estados.

Así, por ejemplo, en el Acuerdo bilateral entre Estados Unidos de América y el Reino Unido, conocido como Acuerdo de Bermudas — y que ha servido de modelo a numerosos Convenios posteriores — se indica, por un lado, el cuadro de rutas a ser atendidas por transportes aéreos del Reino Unido y, por otro, el cuadro de rutas a ser atendido por transportes aéreos de Estados Unidos, y en ambos se hace mención específica de distintos puntos intermedios y de llegada.

En esa mención específica aparecen indicadas numerosas zonas, ciudades y lugares geográficos de distintos países sobre los cuales, desde luego, no ejercen, ni pretenden ejercer jurisdicción, las partes contratantes de dicho Acuerdo.

Es notorio que ninguno de los países a que pertenecen las ciudades o lugares indicados en el mismo, se ha podido considerar afectado por dicha mención y, por tanto, tampoco ha formulado reclamo alguno por supuestos desconocimientos de soberanía sobre dichos puntos, por parte de los respectivos Estados contratantes.

Tampoco el Gobierno de la República Oriental del Uruguay se ha podido considerar lesionado por la circunstancia de que en el Plan I de Rutas anexo al Acuerdo sobre servicios aéreos entre Argentina y el Reino Unido, firmado en Buenos Aires el 17 de mayo de 1946, se exprese que “la línea o líneas aéreas designadas del Reino Unido tendrán libertad para extender a Uruguay los servicios que operen a Buenos Aires”, o por la mención que de Mon-

tevideo se hace en los suscriptos también por la República Argentina, con España (1° de marzo de 1947), con Portugal (7 de marzo de 1947), con Italia (18 de febrero de 1948), con Francia (30 de enero de 1948), con Dinamarca, Suecia y Noruega (18 de marzo de 1948) y con Brasil (2 de junio de 1948). Ni ha estimado el Gobierno uruguayo que tales menciones puedan implicar que el Gobierno argentino se atribuya la potestad de acordar aterrizajes sobre un punto cualquiera del territorio uruguayo.

Porque queda sobreentendido, en esos Acuerdos, que, en todos los casos, la autorización correspondiente para efectuar aterrizajes u otras operaciones en los lugares mencionados en los cuadros de rutas, ha de ser otorgada, como es natural, por el Estado bajo cuya jurisdicción efectiva se encuentren tales lugares.

De esto se infiere que, de ningún modo, la mención de lugares implica, en lo más mínimo, un pronunciamiento acerca de derechos territoriales sobre los puntos geográficos indicados, por parte de los Estados contratantes de los Acuerdos de aeronavegación. No puede tener, ni tiene, en consecuencia, el Acuerdo de 1947, en cuyo cuadro de rutas se mencionan, por otra parte, puntos y lugares del Brasil y Portugal, el significado que le atribuye el Gobierno de la República Argentina, de un desconocimiento de derechos.

Tampoco se puede apreciar la justificación de la protesta en cuanto se refiere a la posibilidad de que se establezcan servicios aéreos regulares con destino a las Islas Malvinas, tal como los hay para la navegación marítima, ya que las autoridades del país que se utiliza como punto de partida o de escala, no tienen responsabilidad en el establecimiento y mantenimiento de dichos servicios y, en todos los casos, el Estado que ejerce la jurisdicción efectiva sobre

las zonas de que se trata y que controla las empresas de navegación, es el que autoriza y dispone los mismos. Así, por ejemplo, de Buenos Aires parten servicios regulares de navegación aérea que llegan, atraviesan o conectan distintos puntos del territorio americano que se encuentran sometidos a la jurisdicción de Estados europeos, sin que tal hecho signifique que el Gobierno argentino dé un punto de apoyo jurídico para la lesión de los derechos de países americanos por parte de otras potencias, o deje de mantener adhesión a los acuerdos y declaraciones interamericanos relativos a dichos territorios.

Asimismo, tampoco se justifica la protesta que formula el Gobierno de la República Argentina en segundo lugar, y que se refiere al mantenimiento de una Oficina Consular en Puerto Stanley, creada el 22 de agosto de 1924 y que se encuentra hoy a cargo de un Vicecónsul honorario. La República Oriental del Uruguay, al mantener su Oficina Consular en dichas Islas, no ha innovado, sino que ha continuado una conducta de vieja data. El Gobierno uruguayo considera del caso, pues, señalar que el largo término transcurrido desde que se produjeron los hechos impugnados, bien notorios, concurre a demostrar que no han podido tener el alcance o significación que se les atribuye en la protesta, pues de otro modo habrían provocado de inmediato, en oportunidad de su consumación, la actitud que asume ahora el Gobierno argentino.

El establecimiento de dicha Oficina, hace 28 años, fundado, según decreto entonces dictado, en la existencia de "un tráfico directo principalmente de barcos balleneros y de barcos fábricas, entre las Islas Malvinas y Montevideo, cuya circunstancia hace que estos barcos escapen al pago del derecho consular, amparándose en

el inciso segundo del Art. 230 del Reglamento Consular vigente”, tampoco implica pronunciamiento sobre la soberanía de la zona referida. Es valor entendido que el despacho de funcionarios consulares, dada la naturaleza de sus cometidos, no significa pronunciamiento acerca de derechos territoriales a favor de la autoridad ante quien se presentan, sino, simplemente, admitir el hecho de que es esa autoridad la que ejerce jurisdicción efectiva y, por tanto, la que está en condiciones de permitir el desempeño de esas funciones. Una prueba de ello es que, incluso aquellos países que sustentan reivindicaciones territoriales sobre determinadas zonas, mantienen Oficinas Consulares ante las autoridades que ejercen jurisdicción efectiva en las mismas, tal como, por ejemplo, lo han hecho Guatemala y México respecto de Belice, y España respecto de Gibraltar. Esta es, por otra parte, la tesis que fluye de lo resuelto en 1933 por la Sociedad de Naciones, cuando se adoptó la política del no reconocimiento de Estados que hubieran tenido origen en actos que implicaran una violación de normas fundamentales del orden jurídico internacional. En ese momento se resolvió que “el despacho de cónsules... no implica reconocimiento”. (Dictamen de 7 de junio de 1933 del Comité asesor de la Sociedad de Naciones).

El Gobierno de la República Argentina se refiere, asimismo, al principio tantas veces reiterado en conferencias y reuniones interamericanas, que condena la conquista territorial, así como a la aspiración unánimemente compartida de ver el territorio del Continente americano libre de toda situación de coloniaje o de dependencia con relación a Estados extracontinentales.

La República Oriental del Uruguay tiene el honor de sustentar esos postulados, a cuya formulación contribuyó con su esfuerzo

y con su voto en las varias oportunidades recordadas en la nota del Gobierno argentino, y de apoyar el logro, por medios pacíficos y con arreglo al derecho, de la aspiración de que las situaciones o controversias que existan entre Repúblicas de América y países europeos acerca de los derechos de soberanía sobre determinados territorios del Continente, sean solucionados con arreglo a los principios contenidos en tales declaraciones.

En resumen, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay considera que ni del texto del Convenio arriba aludido, en su letra o en su espíritu, ni del mantenimiento de un funcionario consular, resulta en forma alguna el propósito o el efecto de desconocer los derechos territoriales invocados por el Gobierno argentino.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha sido penosamente sorprendido por la protesta formulada, ya que ha transcurrido largo tiempo desde que se realizaron los actos aludidos sin que el Gobierno de la República Argentina hiciera ninguna manifestación al respecto.

En virtud de las razones señaladas el Gobierno de la República Oriental del Uruguay debe expresar su leal convicción de que los hechos puntualizados, no se prestan, dentro del derecho y de las prácticas establecidas, a servir de base a la protesta presentada por el Gobierno de la República Argentina.

Deseo valirme de esta oportunidad para puntualizar que la República Oriental del Uruguay, vinculada por indisolubles lazos históricos con la República Argentina, habrá de contribuir siempre y en todo momento al mantenimiento de una mejor convivencia

de los dos países, confiando plenamente en que iguales sentimientos abriga la República Argentina respecto de la República Oriental del Uruguay.

Reitero al señor Embajador, las seguridades de mi mayor consideración.

Fdo.: FRUCTUOSO PITTALUGA.

En esta oportunidad renuevo a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

Fdo.: MATEO MARQUES CASTRO.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1952.

Nº 1617

A S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, Dr. D. Mateo Marques Castro. Capital.

Señor Embajador:

El Gobierno Argentino se ha impuesto de la nota que V. E. tuvo a bien transcribirme en contestación a la mía (Nº 1568) del 21 del actual.

2. Ha podido comprobar que los actos a que me referí en la citada comunicación no tienen, a juicio del Gobierno uruguayo, el efecto que para la Nación Argentina poseen.

3. Desde que el Gobierno de V. E. despoja al cuadro de rutas, que figura anexo al Convenio de Aeronavegación uruguayo-británico, de todo propósito de desconocer los derechos territoriales que pertenecen a la República Argentina; y desde que niega que el agente Consular uruguayo en las islas Malvinas, implique un pronunciamiento sobre la soberanía en esos territorios, ambas situaciones jurídicas han perdido, expresamente, todo valor de un reconocimiento soberano o de un mejor derecho, en mérito de la exposición del Gobierno de V. E. que dejo puntualizada.

4. Sin embargo, debo señalar a V. E., que su comunicación niega que los hechos puntualizados se presten a servir de base para la actitud asumida por mi Gobierno. Esta Cancillería disiente con dicha afirmación, razón por la que me hago un deber en reiterar por la presente aquellos puntos de vista expuestos, a cuyo fin considero pertinente referirme a algunos de los conceptos expresados en la nota uruguaya, con el propósito de dejar así fijada la posición de mi Gobierno en el problema que nos preocupa.

5. *Con referencia al Convenio de Aeronavegación del 26 de setiembre de 1947.*

a) La mención de las "Islas Falkland" (apartado B) del cuadro de rutas constituye una lesión para los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas por cuanto el territorio de la República está citado en el apartado A), de la siguiente manera:

"Rutas a ser operadas... por el Reino Unido:

1) Londres, vía Lisboa... a Montevideo... y desde allí:

A) A un punto o puntos en Argentina y puntos más allá;

B) *A las Islas Falkland y puntos más allá, en ambas direcciones.*"

V. E. coincidirá en que, si la ruta "A" contiene lugares intermedios y de destino en la Argentina, ¿cuál es la razón de que en la ruta "B" se prevea las Islas Falkland? A menos que — como mi Gobierno entiende legítimamente que surge del Convenio — se pretenda que las Islas Malvinas no integran el patrimonio territorial de la República Argentina.

b) La respuesta uruguaya expresa que la interpretación dada por mi Gobierno a la mención de las Islas Falkland en el cuadro de rutas, como lesiva de su soberanía, no concuerda con el alcance y significado que tiene la mención específica de lugares intermedios y de destino en los cuadros de rutas anexo a los Convenios bilaterales de transporte aéreo en general e incluso en Convenios firmados por el propio Gobierno argentino.

Tal afirmación sería valedera si en mi nota me hubiera referido al inciso A) del cuadro.

Pero ha visto antes V. E. que — como dice mi nota N° 1568 — es la ruta "B" la determinante de la actitud asumida por mi Gobierno.

Asimismo, sería apropiado lo que expresa la nota uruguaya en cuanto dice "en esa mención específica aparecen indicadas numerosas zonas, ciudades y lugares geográficos de distintos países sobre los cuales, desde luego, no ejercen ni pretenden ejercer jurisdicciones, las partes contratantes de dicho Acuerdo". Pero cosa distinta es, cuando la mención de uno de esos puntos o lugares geográficos corresponde a un territorio sobre el cual uno de los mismos contratantes ejerce injusta ocupación de hecho. Es el caso concreto en cuestión, pues la secular reivindicación de las Malvinas por parte de la Argentina es conocida por el Uruguay y compartida por el Gobierno de V. E., a través de los postulados americanos en el sentido de liberar al Continente de todo coloniaje, dependencia u ocupación con relación a Estados extracontinentales.

- c) La apreciación del Gobierno uruguayo de que no ha podido considerarse lesionado por la circunstancia de que en los diversos Convenios de Aeronavegación firmados por la Argentina se hiciera mención del Uruguay — en cuanto expresa: “Ni ha estimado el Gobierno Uruguayo que tales menciones puedan implicar que el Gobierno Argentino se atribuye potestad de acordar aterrizajes sobre un punto cualquiera del territorio uruguayo” —, es igualmente compartida por la Argentina. No ha pensado nunca el Gobierno Argentino aceptar la soberanía de otros países por el hecho de fijar en los Convenios de que es parte “punto o puntos” de naciones extranjeras. Pero la ruta “B” no plantea ese caso; menciona a las islas Malvinas como territorio separado de la soberanía argentina, bajo la denominación “Islas Falkland”.

Finalmente, al lamentar que no se haya considerado las circunstancias en que desde 1833 se ejerce sobre las Malvinas una “jurisdicción efectiva”, ni el consiguiente menoscabo de los legítimos derechos de mi país sobre esas islas, señalo a V. E. que, contrariamente a lo que dice la nota de que me ocupo, la vigencia del Convenio de 1947 — que comienza a efectuarse en 1951 — permitirá eventualmente el establecimiento de un servicio aéreo regular, en cuyo caso cada avión que aterrice en esa porción irredenta de mi país, comportará una lesión a la soberanía argentina, al mismo tiempo que significará una consolidación material de la ilegítima ocupación que detenta el Imperio Británico. Sin escala en Uruguay, dado el grado de desenvolvimiento de la aviación en los mares australes, ese servicio sería, por ahora,

imposible. Siendo así, la responsabilidad de un país de escala cobra un cariz diferente al que expone el Gobierno de V. E., refiriéndose en general a las normas jurídicas que regulan universalmente casos normales de comunicaciones marítimas o aéreas.

6. *Con respecto a la instalación y mantenimiento de un funcionario consular uruguayo en Puerto Stanley.*

- a) No es posible aceptar la argumentación del Gobierno de V. E. en este punto, sobre que "es valor entendido que el despacho de funcionarios consulares dada la naturaleza de sus cometidos no significa pronunciamiento acerca de derechos territoriales a favor de la autoridad ante quien se presenta".

Mi Gobierno considera que, a la inversa, este punto es contradictorio y que por la existencia de criterios opuestos era indispensable eliminar la posibilidad de que la actitud uruguaya al designar un funcionario consular en Puerto Stanley, llegara a comportar un argumento contrario a sus derechos.

- b) El Gobierno de V. E. ha debido considerar para el caso que Inglaterra interpreta que la concesión del exequátur implica reconocimiento. A mayor abundamiento diré que Estados Unidos ha afirmado oficialmente que un exequátur importa un reconocimiento y, por lo mismo, en casos de gobiernos "de facto", los ha solicitado con la expresa salvedad de que ello no comportaba ese reconocimiento.

Nada más reñido pues con la realidad, que el debate

verbalístico — de logomaquia lo calificó un insigne internacionalista — pretendiendo negar a los funcionarios consulares un carácter político representativo del Gobierno que los nombra, ante las autoridades del lugar en que ejercen sus funciones. ¿Hay acaso, un acto de carácter político más eminente que el reconocimiento de una autoridad como poder de un Estado? Y, desde luego, señor Embajador, que entiendo referirme al carácter político del funcionario consular que necesariamente sigue a la circunstancia inicial de que el exequátur que lo admite comporte un reconocimiento de la autoridad de un Estado. Considera mi Gobierno que para alguna interpretación, ese carácter político podría subsistir hasta la terminación de las funciones del Cónsul y difícil sería destruir la afirmación — en el caso concreto que tratamos — cuando la legislación uruguaya establece similitudes en las tareas consulares y diplomáticas. En efecto, cuando en el decreto reglamentario de 1917 de la República Oriental se determinaron las funciones de los Cónsules uruguayos se les asignó entre otras — más adecuadas al concepto corriente de la misión consular — las de “velar por el prestigio e intereses generales de la República y, especialmente, por los mercantiles y marítimos; indicar los medios de mejorar y extender las relaciones morales y materiales con los demás países . . . ; procurar prestar la más eficaz cooperación para el mejor éxito de las negociaciones del Gobierno en el exterior, etc.”

No existe, a juicio de esta Cancillería, diferencia sustancial — no terminológica — y cabe apreciar que, entre las funciones señaladas y las conferidas a los representantes

diplomáticos uruguayos (Art. 89 del Decreto reglamentario del 31 de enero de 1917) al estatuir que entre los deberes de dicho representante se halla el de “velar por la dignidad del Jefe del Estado y de la Nación que representan y tratar de mantener inalterables la buena armonía entre el Uruguay y el Estado ante el cual están designados”.

A mayor abundamiento, la continuidad — carácter propio tan sólo a funciones similares — entre la de los representantes diplomáticos y los funcionarios consulares resulta paladinamente reconocida en el artículo 12 de la Convención de La Habana de 1928 conforme al cual, a falta de funcionario diplomático del Estado del Cónsul, éste puede realizar los actos diplomáticos que en tales casos permite el Gobierno en cuyo territorio está situado el Consulado.

En consecuencia, el funcionario consular uruguayo en Puerto Stanley representa a su Gobierno ante las autoridades británicas de las Malvinas, cerca de las cuales está acreditado, suponiendo ésto un reconocimiento por parte del Gobierno del Uruguay de la pretendida soberanía del Reino Unido sobre las mismas, con mengua y desconocimiento de la legítima soberanía argentina.

En mi nota anterior prescindí del “carácter político o no de las funciones consulares” y me referí concretamente al hecho de que “en su momento el Gobierno de V. E. debió extender para el Cónsul la patente de estilo, en la inteligencia de que debía ser aceptada por el Jefe de Estado británico” . . . Entendí, señor Embajador, plantear el caso en su acto inicial dejando su secuela tácitamente citada para no

abrir un debate que no puede esclarecer el asunto y que, de ninguna manera, resta valor y consistencia al hecho incriminado: el exequátur se pide por la vía diplomática, lo acuerda el Soberano (en este caso, ilegítimo) y comporta un acto potestativo en relación con la jurisdicción o zona donde ha de actuar el funcionario consular. En el caso de Malvinas el acto potestativo fué ejercido sobre un territorio de la Nación Argentina ilegítimamente ocupado por el Imperio Británico.

- c) El Gobierno de V. E. invoca en su apoyo la doctrina sentada en la Resolución de la Sociedad de las Naciones de 1933, cuyo Comité Asesor produjo un dictamen el 7 de julio de ese año a propósito de Manchuria y que dice así:

VI. El Comité estima que los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones pueden reemplazar sus Cónsules que ejercen funciones en Manchuria, sin contravenir la recomendación adoptada por la Asamblea. En efecto, el envío de cónsules, en estas circunstancias, no implica el reconocimiento de Manchuria, habiendo sido nombrados estos Agentes para tener informados a sus Gobiernos y para la protección de sus ciudadanos. Está de acuerdo, por otra parte, con las recomendaciones de la Asamblea que los Gobiernos recuerden a sus cónsules que, sobre todo en los contactos que sus funciones les llevarán a establecer a tal fin, *deberán evitar, tanto como sea posible, todo acto que pueda ser interpretado como una declaración expresa o implícita de que ellos consideran a las autoridades establecidas en Manchuria como el Gobierno legítimo del país.* (SOCIÉTÉ DES NATIONS, Journal Officiel, Supplement Special N° 113, pág. 13.)

Esta recomendación expresa en su última parte: "Evitar tanto como sea posible todo acto que pueda ser inter-

pretado como una declaración expresa o implícita de que ellos consideran a las autoridades establecidas en Manchuria como el Gobierno legítimo del país”.

Como podrá notar V. E., esta misma advertencia indica la posibilidad de que los actos consulares puedan involucrar un reconocimiento, y con ello se llega a conclusiones contrarias a las pretendidas por el Gobierno del Uruguay.

- d) Por todo lo expuesto, el Gobierno Argentino no considera infundada su actitud anterior por el mantenimiento de tal Oficina Consular, sino que la respuesta de V. E. sirve para corroborar en un todo la legitimidad de su preocupación. La antigüedad del cónsul del Uruguay en ese territorio argentino no puede alegarse como factor que enerve su derecho a la protesta ni su irrevocable soberanía sobre las Malvinas.

Mi Gobierno entiende, por lo demás, que el funcionario fué renovado en diciembre de 1951, fecha en que se habría reproducido todo el proceso, con el pedido de un nuevo *exequátur*.

7. En los dos actos del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, es decir: a) el propósito de poner en ejecución el Convenio de Aeronavegación del 26 de setiembre de 1947, y b) la instalación de un funcionario consular en Puerto Stanley — que mi Gobierno considera que vulneran su soberanía irrenunciable sobre las Islas Malvinas — concurren en forma objetiva, con efecto ambivalente, dos aspectos lesivos a la misma; por cuanto en forma simultánea, involucran no sólo el *desconocimiento* inexcusable de nuestra soberanía, sino también el hecho más grave aún del *reco-*

nocimiento implícito, por acatamiento, de otra infundada soberanía sobre los territorios insulares en cuestión.

8. Agrava todavía más la trascendencia de los referidos actos, en cuanto constitutivos de una palmaria violación de la soberanía argentina legítima sobre las islas Malvinas, el hecho de que dichos actos no son de aquellos que agotan sus efectos instantáneamente en el momento de consumarse, sino de aquellos otros que caracterizan violaciones de efecto *permanente*, en cuanto existe o haya de existir permanencia en la instalación y funcionamiento de la representación consular uruguaya en las Malvinas, y en la explotación normal de líneas de aeronavegación regulares, con escala en Montevideo entre Inglaterra y las islas de referencia.

Renuevo al señor Embajador, en esta oportunidad, las expresiones de mi distinguida consideración.

Fdo.: JERÓNIMO REMORINO.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1952.

EMBAJADA DEL URUGUAY

C - 21 - 952 (1079)

Al Excelentísimo Señor Doctor Don Jerónimo Remorino, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Buenos Aires.

Señor Ministro:

En contestación a la nota de Vuestra Excelencia de fecha 29 de octubre último (Nº 1617), que oportunamente elevé a la consideración de mi Gobierno, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de mi país me ha transmitido instrucciones a fin de que haga llegar a conocimiento del señor Ministro la respuesta de mi Gobierno en los siguientes términos:

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Montevideo, 7 de noviembre de 1952. — Al Señor Embajador del Uruguay en la República Argentina, don Mateo Marques Castro. — Señor Embajador: Tengo el agrado de acusar recibo de su nota fecha 29 de octubre ppdo., en la cual transmite el texto de la nota de la Cancillería argentina de esa misma fecha.

I

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha tomado conocimiento de la nota de Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, del 29 de octubre ppdo., la que se refiere a la respuesta dada por este Gobierno, el 27 del mismo mes, a la protesta formulada por el Gobierno argentino con fecha 21 de octubre de 1952.

En la misma expresa el Gobierno de la República Argentina que: "Desde que el Gobierno de Vuestra Excelencia despoja al cuadro de rutas, que figura anexo al Convenio de Aeronavegación uruguayo-británico, de todo propósito de desconocer los derechos territoriales que pertenecen a la República Argentina; y desde que niega que el agente consular uruguayo en las Islas Malvinas, implique un pronunciamiento sobre la soberanía en esos territorios, ambas situaciones jurídicas, han perdido, expresamente, todo valor de un reconocimiento soberano o de un mejor derecho, en mérito de la exposición del Gobierno de Vuestra Excelencia que dejo puntualizado."

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay se complace en tomar nota del justo concepto que se deduce de la manifestación transcrita, que está de acuerdo con la sostenida e invariable actitud internacional de la República Oriental del Uruguay, que en ningún momento dió a esos actos el significado atribuído.

II

El Gobierno uruguayo ha considerado con la debida atención las razones expuestas en la misma comunicación por el Gobierno

argentino y considera oportuno, para el mejor esclarecimiento del problema, referirse a ellas concretamente.

El Gobierno argentino, en su nota del 29 de octubre ppdo., señala que la lesión de sus derechos resultaría de la circunstancia de que la ruta "B" "menciona las Islas Malvinas como territorio separado de la soberanía argentina, bajo la denominación Islas Falkland". Tampoco este hecho posee el valor ni el alcance atribuídos desde que, como se precisó en la nota anterior de este Gobierno, la mención de las citadas Islas tiene solamente el significado de una denominación geográfica y, refiriéndose el cuadro de rutas a dos trayectos distintos, es imposible designar a ambos con el mismo nombre. Uno se contrae a mencionar lo que geográficamente se designa con el nombre de Argentina, y el otro a nombrar las Islas que geográficamente se señalan en la forma indicada. Este es, por otra parte, el procedimiento usual para hacer referencia a territorios insulares en los cuadros de rutas anexos a los tratados de navegación aérea. Así, por ejemplo, el Convenio de Navegación Aérea celebrado entre la Argentina y Portugal el 7 de mayo de 1947, en su Plan II, hace referencia a la ruta aérea de Portugal que pasa por la Isla de la Sal (Cabo Verde) y, haciendo escala en otros puntos llega a Buenos Aires. Ahora bien: la Isla de la Sal se encuentra bajo la jurisdicción portuguesa y es mencionada expresamente y por separado de Portugal, en un tratado firmado por este país y por la Argentina, sin que ello afecte en lo más mínimo los derechos del primero sobre la mencionada isla.

Con respecto a la designación y mantenimiento de un funcionario consular en Puerto Stanley, expresa el Gobierno argentino que el Gobierno del Uruguay "ha debido considerar para el caso,

que Inglaterra interpreta que la concesión del «exequátur» implica reconocimiento” y que los Estados Unidos de América han afirmado oficialmente la misma tesis.

Ya que se ha hecho referencia a la práctica de los Estados Unidos de América en esta materia, debe precisarse que el Gobierno de dicho país no ha afirmado oficialmente que un pedido de “exequátur” importe reconocimiento de la soberanía territorial, sino que, por el contrario, ha expresado que tal solicitud, dirigida a la “autoridad que detenta la posesión actual, no puede interpretarse como implicando la expresión de opinión alguna respecto del derecho de posesión o como constituyendo la confirmación de una reclamación de derechos. Tal la posición de los Estados Unidos, al obtener los «exequátur» de Nicaragua para un Cónsul de la Isla del Maíz; del Gobierno de Hovas para un Cónsul en Madagascar, y de Gran Bretaña para un Cónsul en Belice”. (MOORE, *Digest of International Law*, vol. V, pág. 13.)

Como se trata, en el caso, de un acto del Gobierno de la República Oriental del Uruguay al que se ha atribuido el efecto de un reconocimiento implícito de derechos territoriales, interesa fundamentalmente la posición que invariablemente ha asumido este Gobierno en la materia, con arreglo a la cual el envío o mantenimiento de funcionarios consulares no implica reconocimiento al punto de que en todos aquellos casos en que no reconoció a nuevos gobiernos de facto, mantuvo a sus funcionarios consulares.

Se hace referencia en la nota del Gobierno argentino, a los cometidos diplomáticos eventuales que, con arreglo al artículo 12 de la Convención sobre Agentes Consulares, suscripta en La Habana

en 1928, pueden éstos en ciertas circunstancias llegar a desempeñar. Pero el ejercicio de esta facultad que concede la Convención, queda naturalmente subordinado a lo que prescriben las disposiciones internas del país que presenta al funcionario. En lo que respecta a la República Oriental del Uruguay, el propio Reglamento Consular de 17 de enero de 1917, que se menciona en la nota argentina, en su artículo 56 establece que "los agentes consulares carecen de carácter político y no pueden, en consecuencia, ser considerados como funcionarios «diplomáticos»" y en su artículo 19 les prohíbe comunicarse "con las autoridades respectivas del país donde residen", salvo por medio de la Legación, excepción hecha del contacto directo con las autoridades locales, por lo que pierden sentido las advertencias que para una situación totalmente distinta, se hacen en la parte final de la resolución de la Sociedad de las Naciones, que subraya la nota del Gobierno argentino.

III

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha estudiado los nuevos fundamentos de la nota del Gobierno argentino, porque le ha parecido indispensable esclarecer definitivamente su posición, expresada ya en su nota de 27 de octubre ppdo., aun cuando considera que la diferencia de opinión surgida ha quedado prácticamente terminada por virtud de lo expuesto en el párrafo 2 de la nota del Gobierno argentino, en la cual se expresa que las situaciones jurídicas invocadas en la comunicación de 21 de octubre han perdido expresamente "todo valor de un reconocimiento soberano o de un mejor derecho".

Este Gobierno se complace en destacar nuevamente esta última

manifestación, reiterando que su actitud al respecto es consecuente con el concepto firmemente expresado por sus delegaciones que, en diversas reuniones interamericanas, han propugnado y apoyado las resoluciones que reclaman para los países americanos la plena soberanía que les corresponde y que reafirman el repudio de las adquisiciones territoriales mediante actos de violencia.

Reitero al señor Embajador las seguridades de mi muy distinguida consideración,

Fdo.: FRUCTUOSO PITTALUGA

Me valgo de esta oportunidad para reiterar al señor Ministro las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: MATEO MARQUES CASTRO.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1952.

Nº 1893

A S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, Dr. D. Mateo Marques Castro. Buenos Aires.

Señor Embajador:

Cúmpleme acusar recibo de la nota Nº 1079, fechada el 10 de noviembre del corriente año, que Vuestra Excelencia tuvo a bien transmitir en nombre de su Gobierno.

2. Por mi nota inicial (Nº 1568, de 21 de octubre) formulé protesta al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, por las siguientes cuestiones concretas:

I. Por haber suscripto un Convenio de Aeronavegación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en cuyo cuadro de rutas figuran las islas Malvinas como no integrando el territorio de la República Argentina.

Sobre esta cuestión el Gobierno de Vuestra Excelencia ha tenido a bien formular las siguientes declaraciones textuales:

- a) Por nota del 27 de octubre de 1952: que "dichos cuadros de rutas *tienen el solo valor* de una indicación geográfica de orientación y desarrollo de la línea aérea, etc., sin que de ningún modo la mención de cualquiera de esos puntos o lugares configure el ejercicio de una potestad por parte de los Estados contratantes, ni menos todavía un pronunciamiento acerca de los derechos que sobre dichos puntos tengan o reivindiquen determinados Estados."
- b) Por nota 10 de noviembre: "La mención de las citadas islas tiene solamente el significado de una denominación geográfica, y refiriéndose el Cuadro de Rutas a dos trayectos distintos, es imposible designar a ambos con el mismo nombre."

II. Por el hecho de haber acreditado la República Oriental del Uruguay un Cónsul en Puerto Stanley (Malvinas).

Sobre este segundo punto el Gobierno de V. E. ha formulado las siguientes manifestaciones:

- a) Por nota del 27 de octubre: "Que es valor entendido que el despacho de funcionarios consulares, dada la naturaleza de sus cometidos no significa pronunciamiento acerca de derechos territoriales a favor de la autoridad ante quien se presentan, etc."
- b) Por nota del 10 de noviembre: "Conforme la posición que invariablemente ha asumido este Gobierno en la materia con arreglo a la cual el envío o mantenimiento de funcionarios consulares no implica reconocimiento al punto de que en todos aquellos casos en que no reco-

noció a nuevos Gobiernos de facto, mantuvo a sus funcionarios consulares.”

III. En definitiva y concretando su posición, el Gobierno de V. E. se sirve expresar en su nota del 27 de octubre el concepto siguiente, que me permito transcribir también textualmente: “En resumen, el Gobierno del Uruguay considera que ni del texto del Convenio arriba aludido en su letra o *en su espíritu*, ni del mantenimiento de un funcionario consular, resulta en forma alguna el propósito o el efecto de desconocer los derechos territoriales invocados por el Gobierno Argentino”.

Como consecuencia de estas manifestaciones, claras y concordantes, mi Gobierno nada tendría que agregar a lo expresado en su nota N° 1617, ya que las situaciones jurídicas planteadas han perdido todo valor con respecto al reconocimiento de un mejor derecho que el que posee la República Argentina sobre las Islas Malvinas.

3. Así sentadas estas afirmaciones — que cierran toda controversia —, el Gobierno de V. E. ha creído necesario no obstante rebatir o discutir en ambas notas la pertinencia de la actitud argentina de protesta contra actos que, de no ser privados de posible trascendencia atentatoria a derechos imprescriptibles de mi país, hubiesen tenido notorio carácter de inamistosos, al mismo tiempo que favorables a un estado de ocupación injusta de territorios legítimamente argentinos por parte de una potencia no americana.

Con esa finalidad la nota de V. E. recurre a ejemplos e historia hechos que me permito señalar como substancialmente dispares de los que examina y, por lo tanto, no comparables con los mismos.

4. Si ello no resta fuerza alguna, en el área del Derecho, a las expresas declaraciones del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, con respecto a tierras sobre las que la Argentina sostiene su soberanía irrenunciable, no es menos exacto que tal afán podría ser susceptible de desvirtuar y amenguar, en alto grado, la absoluta buena fe y el significado sinceramente conciliador que mi Gobierno desea hallar en las declaraciones transcriptas.

Ante las circunstancias enunciadas la República Argentina se ve imposibilitada de guardar un silencio que pudiera interpretarse como aceptación de los razonamientos contenidos en la nota de V. E., frente a los cuales mi Gobierno reafirma haber mantenido como siempre, la correcta actitud que le dictaban imperativos de defensa de una causa justa, y sus deberes ante la Historia y ante su Pueblo, así como también la adscripción sin reservas a los pactos interamericanos tendientes a desterrar de América el coloniaje y la ocupación de territorios continentales por países que no lo son. Reafirma, por lo tanto, las razones que vino invocando para acreditar que la conducta del Gobierno uruguayo, al disponerse a poner en ejecución su Convenio de Aeronavegación con el Reino Unido y al nombrar un funcionario consular en Puerto Stanley, hubiera podido entenderse — de no mediar declaración expresa en contrario de ese Gobierno — como un desconocimiento de la soberanía Argentina en las Islas Malvinas, y reconocimiento de la del Estado que arbitrariamente las ocupa.

5. Las argumentaciones del Gobierno de V. E. resultan inadmisibles a juicio de esta Cancillería, por las razones que a continuación me permito señalar:

Sobre el Convenio uruguayo-británico de 26 de setiembre de 1947:

A los ejemplos de Cuadros de Rutas anexos a tratados de aeronavegación de que ya se hiciera méritos precedentemente y que nada tienen que ver con el caso debatido, añade, ahora, el que juzga le brinda la mención de la Isla de la Sal (Cabo Verde) por separado de Portugal — a cuya soberanía corresponde —. Este ejemplo es tan inaplicable al caso discutido, como los antes enunciados. El dominio de la Isla de la Sal no es disputado por nadie al Estado portugués. Por consecuencia la mención de dicha isla en el Cuadro de Rutas en que figura en el Convenio argentino-lusitano, no es susceptible de dar nunca lugar a equívocos en orden a desconocimiento de dominio y aceptación de actos usurpatorios, como pudo darlos la mención de las Malvinas, después de citarse "punto o puntos" de la República Argentina y bajo el nombre inglés de islas "Falkland".

De la argumentación uruguaya sólo cabe pues, estimar la reiterada afirmación de que ese Gobierno ha suscripto la mención citada, sin otorgarle más alcance, de hecho y de derecho, que el de una referencia geográfica y oponiéndose, rotundamente a que se le dé, por nadie, distinta interpretación y alcance.

Ahora bien, al reducir a este solo extremo la impugnación hecha de los argumentos base de la protesta de mi Gobierno, en relación con el Convenio uruguayo-británico de 1947, el Gobierno uruguayo ha creído bien desatender que, desde mi primera nota, hube de destacar además, que la firma del Convenio facilitaba a Gran Bretaña el desenvolvimiento de su ilícita ocupación de las Islas.

Al desatender la argumentación sobre ese aspecto de la fun-

damentación de la protesta argentina, el Gobierno de V. E. no hace sino destacar los motivos de esto y pone de manifiesto su procedencia.

En orden al interés de mi Gobierno de resguardar sus derechos justos y legítimos sobre las islas, librándolos de las interpretaciones que interesadamente podría darse a instrumentos jurídicos internacionales que, como el Convenio en cuestión son fuentes de derechos para las partes contratantes, después de las formales declaraciones del Gobierno de V. E., queremos admitir que el Uruguay no ha tenido intención de desconocer los derechos argentinos ni de auspiciar la usurpación británica. Los derechos argentinos han quedado así a salvo, pero ello no obsta para que el acto uruguayo haya sido apto para vulnerarlos en su momento.

6. *Sobre el funcionario consular uruguayo en Puerto Stanley.*

Afirmó esta Cancillería, en su nota N° 1617 de 29 de octubre, que no era posible aceptar la argumentación del Gobierno de V. E. sobre ser "*valor entendido* que el despacho de los funcionarios consulares, dada la naturaleza de sus cometidos, no significa pronunciamiento acerca de derechos territoriales a favor de la autoridad ante quien se presenta". Y añadía: "Mi Gobierno considera que, a la inversa, este punto es *contradictorio* y que, por la existencia de criterios opuestos, era indispensable eliminar la posibilidad de que la actitud uruguayo, al designar un funcionario consular en Puerto Stanley llegara a comportar un argumento contrario a sus derechos".

Disiente el Gobierno uruguayo de esta apreciación en orden a la doctrina oficial norteamericana y, para basar su disentimiento, recurre a una cita de Moore.

Al hacerlo así otorga desmedido alcance a los conceptos que transcribe del autor invocado, frente a los cuales cabe oponerle entre otros — referidos a la tesis norteamericana e inglesa — la opinión de Oppenheim en su *International Law* (vol. I, pág. 489 y sigs., sec. 428) favorable a que la solicitud y otorgamiento de exequátur a los cónsules entraña reconocimiento: la de John G. Harvey en igual sentido (*The legal effects of recognition in international Law*, Pensilvania 1928, pág. 19); la de Hackwort (*Digest of International Law*, vol. IV, pág. 170), quien trae la elocuente referencia de cómo, en 1924, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, hizo saber a su Embajada en Santiago de Chile, que: “Es opinión del Departamento de Estado que la aceptación *formal e incondicional* de un “exequátur” otorgado por el Gobierno en el poder de un Estado puede ser estimado constitutivo del reconocimiento de tal Gobierno como el del país”, etc., etc.

Sin olvidar que el propio Moore citado en la nota de V. E. y en la misma locución a que la cita se contrae (*Digest of International Law*, vol. V, pág. 13) señala el hecho de que en los casos de la Isla de Maíz, de Madagascar, y de Belice — por otra parte, no equiparables con el de las Malvinas —, al igual que en el recordado de Chile, Estados Unidos dejó *constancia expresa* de que pedir un exequátur “. . . a la autoridad que *detenta* la posesión actual, no puede interpretarse como expresiva de opinión alguna respecto al derecho de posesión. . .”, y esto, con el evidente objeto de impedir que, por falta de tal declaración, el caso a que se aplicaba comportase admisión de aquel derecho.

Lo expuesto prueba cumplidamente la razón que nos asistió al considerar que, para que por parte interesada no se estuviese en

condiciones de darle trascendencia al hecho, resultaba necesario que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay hubiese hecho o hiciera, a posteriori, la afirmación categórica de que el envío y mantenimiento por él, de funcionarios consulares en las Islas Malvinas, o la solicitud de exequátur a favor de los mismos ante el Gobierno británico no significó ni significa que reconozca derechos territoriales sobre esas islas al Reino Unido. Debiéndose apreciar, asimismo, en relación con el estatuto consular, que no obstante la legislación uruguaya respectiva y por el eventual ejercicio de funciones diplomáticas por un cónsul — admitido por la Convención de La Habana de 1928 —; dado que el principio de la continuidad de funciones existe en el derecho positivo americano y en la doctrina general, debióse apreciar — repito — que no es aventurado suponer que un Gobierno al que ello le conviniese, tendería a confundir la función consular con el “status” diplomático; imponiéndose aquí también, el que quedara irrevocablemente eliminada, la posibilidad, de verse aplicado por terceros un principio que, en el supuesto, dañaría sagrados intereses de la Nación Argentina.

7. Resumiendo las conclusiones positivas que se derivan del cambio de notas que ha tenido lugar entre nuestros Gobiernos, creo pertinente expresar a V. E.:

- a) Que el Gobierno de la República Argentina toma nota con agrado de que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay ratifica la interpretación dada en mi anterior, N° 1617, a sus afirmaciones.
- b) Que así esclarecidos los puntos en discusión, queda irrevocablemente estatuido, con el alcance dado por el Gobierno del Uruguay a sus propios actos frente a las consideraciones

que mi Gobierno hubo de formularle en resguardo de derechos irrenunciables y en cumplimiento de ineludibles deberes que, para el Uruguay, ni el envío, ni la petición, ni el otorgamiento de exequátur y admisión de sus cónsules en las islas Malvinas, ni la mención de éstas bajo cualquier nombre en el Convenio de Aeronavegación uruguayo-británico, como si no pertenecieran geográfica, histórica y jurídicamente a la Nación Argentina, han involucrado ni involucran un desconocimiento de los derechos del país sobre esas tierras irredentas, ni tampoco, "a contrario sensu", significan reconocimiento de las pretensiones inglesas.

- c) Queda también expresamente sentado, por concreta manifestación del Gobierno uruguayo, que no ha habido, ni hay por parte del Uruguay, reconocimiento implícito, por acatamiento de los derechos que ilícitamente usufructúa Gran Bretaña sobre el territorio de las Islas Malvinas y que, por la expresa negativa del Gobierno de V. E. a computar la obtención del exequátur como reconocimiento de un poder, ha cesado la lesión permanente inferida a mi país con el nombramiento de un cónsul en Puerto Stanley.

8. Apreciará V. E., finalmente, que para la discusión ya secular que la República Argentina mantiene con Gran Bretaña sobre las Islas Malvinas, importaba a mi Gobierno finiquitar la cuestión incidental generada por los actos del Gobierno de V. E., de manera que acreditase formal y públicamente que éste no quiso que sus referidos actos pudieran ofrecer al ocupante ilegítimo de aquellas islas, el antecedente de que un país americano le había apoyado y apoyaba en sus pretensiones de legitimar el acto de fuerza de 1833. Tal es la virtualidad que mi Gobierno aprecia en los

criterios expuestos por el Gobierno de V. E. en sus notas de octubre 27 y noviembre 10.

9. Para consagrar las conclusiones antedichas y para que asuman la trascendencia consiguiente en el diferendo argentino-británico, mi Gobierno publicará, en un Libro Azul y Blanco, los textos de las notas que hemos intercambiado, de los que se desprenden principios que compartimos y que anulan argumentos jurídicos que, hasta la última nota de V. E., cupiera haber esgrimido contra la soberanía de mi país en las islas Malvinas; al par que esclarecen, definitivamente, la cuestión planteada por actos uruguayos que, sin la interpretación que V. E. ha tenido a bien transmitirme, oponíanse a postulados continentales de independencia, perjudicando a la posición de la República Argentina.

10. Al poner término así, con la mejor voluntad, a la enojosa cuestión que nos ha venido oponiendo, deseo expresar por intermedio de V. E. que el haber planteado mi Gobierno al de V. E. la cuestión que, venturosamente puede darse por ventilada con satisfacción para los derechos de la República Argentina sobre territorios que se le arrebataron por fuerza en plena paz, servirá para la reafirmación de postulados continentales que al ser cumplidos, coronarán la buena inteligencia recíproca de los pueblos de América.

Renuevo al señor Embajador, en esta oportunidad, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: JERÓNIMO REMORINO.



